

numisión, auto-rescate, fugas de los mismos, son presentados con precisión. Interesante Apéndice de 15 piezas inéditas, algunas de especial relieve, como varias *Ordinacions* municipales sobre cautivos.

J. M. F. R.

*Confluence des Droits savants et des pratiques juridiques. Actes du Colloque de Montpellier. Colloque tenu du 12 au 14 décembre 1977, sous le patronage et avec le financement du C.N.R.S. Milano, Dott. A. Giuffré editore, 1979, pp. 582. Lit. 18.000.*

Miembros del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, de Frankfurt, del Istituto di Storia del Diritto Italiano de la Universidad de Milán y del Institut d'Histoire des anciens pays de Droit écrit de la Universidad de Montpellier I se reunieron durante los días 12, 13 y 14 de diciembre de 1977, en Montpellier, en un coloquio o mesa redonda, que tenía por finalidad la superación de los peligros derivados de la creciente especialización (p. 7, 9). Los resultados de esta reunión, si no afectan directamente a la península—salvo en parte la contribución de Durand, que se refiere al Derecho catalán, y algunas noticias sueltas, en la contribución de Bergfeld, sobre la segunda escolástica—son indirectamente muy interesantes, ya que las comunicaciones aportadas pueden servir de modelo para trabajos semejantes, centrados en el Derecho peninsular. Además, entre las consideraciones realizadas por los organizadores hay algunas que pueden ser de interés para la historiografía peninsular. Piénsese, por ejemplo, en la advertencia dirigida a evitar privilegiar una época determinada (p. 8) o en la dirigida a evitar privilegiar alguna de las manifestaciones de la vida jurídica (p. 9).

Los resultados de este coloquio han sido plasmados en este libro, en el que faltan las discusiones nacidas al calor de las diferentes comunicaciones, cuyo título, «Confluencia de derechos cultos y prácticas jurídicas», pone ya de relieve el objeto central del mismo: examinar los puntos de contacto entre la teoría y la práctica. Este problema puede ser acometido desde diversos puntos de vista, lo que explica la variedad de las contribuciones. Esta misma pluralidad explica que nos limitemos a ofrecer noticias de las distintas comunicaciones, agrupadas por centro de interés, llamando solamente la atención, independientemente del valor de las contribuciones, sobre algunas afirmaciones, que nos parece útil recalcar en el momento actual.

Nos encontramos así con participantes que han preferido plantearse estos posibles contactos a través del estudio de alguna institución concreta; éste es el camino seguido por Durand, «Arbitraire de la peine et peine de mort en Rousillon» (p. 93-120), Vidal, «La pratique agathoise du contrat de prêt à la grosse aventure (1681-1807)» (p. 123-179), Chene, «Testaments fortunes et religions. La pratique testamentaire à Ganges de la fin de XVIIe siècle au début du XVIIIe siècle (p. 183-220), Bergfeld, «Essai d'établissement

de la théorie du droit du change à partir du droit romain» (p. 265-270). Luis, «Les origines de l'article 2279 Code Civil dans l'ancien droit français comme exemple d'un "usus modernus iuris romani"» (p. 297-310), di Renzo Villata, «Dottrina legislazione e prassi documentaria in tema di tutela nell'Italia del Duecento» (p. 375-434) y Sciumè, «Progetti legislativi, tendenze dottrinali e prassi in tema di fallimento nell'Italia napoleonica» (p. 549-578).

Otros participantes han pretendido examinar el problema a partir de la forma de plantearse esta relación entre práctica y teoría en una época concreta y en un país determinado, tal como hace Mohnhaupt, «La discussion sur "theorie et praxis" aux XVII et XVIIIe siècles en Allemagne» (p. 279-296), aunque no falte quien examine esa armonización entre teoría y práctica en la obra de algún jurista de fama, tal como lo hace Storti Storchi, «Prassi dottrina et esperienza legislativa nell'Opus statutorum» di Alberico da Rosciate» (p. 437-489) y Massetto, «La prassi giuridica lombarda nell'opera di Giulio Claro (1525-1575)» (p. 493-546). Variante de este planteamiento la representa la comunicación de Carbasse, «L'ordo iudiciorum «Sapientiam affectant omnes"» (p. 15-36), que examina esa posible confluencia entre teoría y práctica en aquel género literario, tan abundante entre las obras de los glosadores, que parece haber servido de punto de unión entre la teoría y la práctica o, para decirlo con el A., en aquellas obras que son: «tratados de procedimiento redactados por juristas cultos, pero para la práctica judicial, los *ordines iudiciorum* se sitúan exactamente en la confluencia de los dos dominios del derecho culto y de la práctica» (p. 15).

En el planteamiento de esta posible confluencia entre ambos dominios puede primarse la práctica, tal como hace Dolezalek, «Une nouvelle source pour l'étude de la pratique judiciaire au XIII siècle: Les livres d'abbreviations des notaires de Cour» (p. 225-241), llamando la atención sobre una fuente, que no ha recibido hasta el momento mucha atención, los libros de minutas de los notarios, que pueden resolver muchas dudas sobre las prácticas de la época—s. XIII-XIV—, práctica que es posible que no encuentre reflejo en los *ordines iudicarii* y que sólo parcialmente encuentra reflejo en los documentos de aplicación del Derecho, sobre cuya utilidad para mostrar dicha práctica hace el A. interesantes consideraciones—¿o nos parecen interesantes por haber expuesto nosotros en otras ocasiones reflexiones semejantes?—; también se puede primar la teoría, tal como se hace en la comunicación de Uruszczak, «Alberic et l'enseignement du droit romain à Reims au XIIe siècle (p. 39-68), que se ocupa de la enseñanza jurídica desarrollada por Alberico—jurista que enseñará en Bolonia, en el último cuarto del s. XII—en la ciudad de Reims entre 1155 y 1165, enseñanza que aparece testimoniada por el ms. H 315 de la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Montpellier, pero que no parece haber arraigado, pues tras la marcha de Reims de Alberico, quizá en el 1165, desapareció también la enseñanza jurídica.

Complementarias son las contribuciones de Vismara y Padoa Schioppa. El catedrático de Milán, autor de una comunicación sobre «Leggi e dottrina



nella prassi notarile italiana dell'alto Medioevo» (p. 315-340) presta una especial atención a la actividad notarial, para detectar en dicha práctica los testimonios de un conocimiento del Derecho romano; Padoa Schioppa, «Sur le rôle du droit savant dans quelques actes judiciaires italiens des XIe et XIIe siècles» (p. 343-373), por su parte, presta igual atención al problema mencionado en las actas judiciales. Hasta cierto punto igual tarea se ha propuesto Bukowska, «Le notariat et la pénétration du droit romain en Pologne» (p. 245-262), pero parece oportuno destacar aquí la conclusión final de su trabajo: «Atendiendo al resultado de estas investigaciones podemos constatar únicamente que nuestros notarios han transmitido la influencia del derecho romano en nuestros documentos, pero la respuesta a la cuestión de saber si se les puede atribuir un papel decisivo en la penetración de este derecho en el interior de nuestra práctica judicial, queda dudosa» (p. 262).

Si indudablemente el papel jugado por los notarios en la recepción del Derecho romano es un problema que debe ser resuelto de forma diferente en los distintos reinos, sin embargo, parece oportuno, frente a la reivindicación de la actividad notarial llevada a cabo por Vismara (p. 326 ss.; 339-340), reivindicación, por otro lado, que nos parece muy afortunada, sobre todo al subrayar que los notarios no eran ignaros del Derecho, destacar aquí, aunque sea como simple recordatorio, esta conclusión de Bukowska, que, por lo demás, entre otras reflexiones, también parece tender a pensar que, en algunos casos, la actividad de los notarios se limitó a revestir con una terminología romana instituciones tradicionales polacas, mientras por inercia se conservaban términos y fórmulas que nada tenían que ver con la realidad (p. 260-262).

Finalmente parece necesario resaltar la muy interesante aportación de Lacave, «Esquisse d'une typologie sociale des systèmes juridiques méridionaux (XIVe-XVIe siècles)» (p. 71-90), dirigida, en definitiva, a subrayar que la Recepción, siendo un fenómeno unitario, no puede configurarse como un fenómeno uniforme; los grupos sociales, que en la época todavía participaban en la creación del Derecho, determinarán, según sus propios intereses y necesidades, su propio ordenamiento jurídico. Estas afirmaciones reposan sobre una creencia, que nos parece enormemente fecunda, quizá por compartirla, tal como hemos expuesto en diversas ocasiones, creencia que afirma que durante la Edad Media la sociedad —los diferentes grupos sociales— fue capaz de crearse su propio ordenamiento jurídico, acudiendo para ello a los distintos materiales que el pasado le había transmitido. Digámoslo con palabras del A.: «La hipótesis que vamos en este momento a intentar verificar es la siguiente: cada grupo social (¿pero de qué grupos sociales se trata y cómo diferenciarlos?) utiliza, recupera en su interés —si existe— o crea —si no existe— el cuerpo de Derecho del que tiene necesidad en el cuadro de su actividad. Y, bien entendido, cada grupo social procede así a partir de las fuentes del Derecho que acabamos de evocar —aparte del Derecho romano, el A. ha mencionado los Estatutos del Comtat-Venaissin

los estatutos de las comunidades locales y el «fondo consuetudinario»—. A partir del «stock» de derecho existente, se utilizará lo que puede servir —a reserva de transformarlo más o menos profundamente—, sea de una manera inmediata, sea de una manera mediata» (p. 76).

Desde este planteamiento examina el A. la situación en tres mundos sociales, claramente caracterizados, a los que denomina: «mundo tradicional»; es decir, la mayoría de la población de la época, campesinos y artesanos; los comerciantes, grupo que no necesita mayor aclaración, y, finalmente, la tecnoestructura, es decir, «una elite burocrática, técnica del derecho, ligada a los poderes político-administrativos: los funcionarios, los juristas al servicio de los Estados (o de los señores)» (p. 84). Sólo queda precisar que, como dice el A., «De una manera general, nuestra exposición afectará por lo demás esencialmente al Comtat-Venaissin, dejando a un lado una corta excursión en Rouergue» (p. 72).

Cáceres, 5 marzo 1981.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

*Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law, Salamanca, 21-25 September, 1976.* Edited by Stephan Kuttner and Kenneth Pennington (Monumenta Iuris Canonici, Series C: Subsidia 6; Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1980), XXXII + 588 págs.

El V Congreso Internacional de Derecho Medieval, celebrado en la Universidad Pontificia de Salamanca el 21-25 de septiembre 1976, es continuación de los cuatro que le precedieron en Lovaina (1958), Boston (1963), Estrasburgo (1968), Toronto (1972). El último se celebró en Berkeley (California, USA) en el verano de 1980. El presente volumen recoge 29 conferencias y comunicaciones que fueron discutidas en el presente Congreso, en el que participaron unos 200 estudiosos, en su mayoría extranjeros. Estos trabajos se refieren a cuatro grandes temas.

Sobre el primer tema, que trata de manuscritos, textos y colecciones, versan los siete trabajos siguientes: Los antiguos concilios españoles y la edición crítica de la Colección canónica Hispana (F. Rodríguez), Colecciones canónicas a principios del s. IX en Salzburgo (R. E. Reynolds), Los concilios del papa Calixto II: Reims, 119 (R. Somerville), Observaciones en torno a la Colección Canónica en Tres Libros (G. Motta), La elaboración de una colección canónica: la *Compilatio tertia* antigua (K. Pennington), Los sínodos diocesanos de Toledo del s. XIII al XIV (J. Sánchez Herrero), *Quaestiones motae in Rota* en el s. XIV (G. Dolezalek).

Acercas de los canonistas y sus obras tratan ocho ponentes, que indicamos aquí juntamente con los títulos de sus comunicaciones: El arzobispo Mosé de Ravenna (m. 1154) y la propiedad eclesiástica (E. Cortese), ¿El verdadero Paucapalea? (J. Noonan), Problemas de la edición de las Distinc-